PROYECTO DE ACUERDO N° 044 DE MAYO 20 DE 2021

"Por medio del cual se crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones"

EL CONCEJO DE MANIZALES

En uso de atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315, numeral 3, 270, 322 y 323, de la Constitución Política de Colombia y numerales 1), del literal a) y 1) del literal d), del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 134 de 1996, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; artículo 104 de la Ley 1757 de 2015,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. CREACIÓN. Créase el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales, como una instancia consultiva, de asesoramiento y participación ciudadana para la promoción, diálogo, articulación, seguimiento, y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas, garantizando los derechos de quienes ejercen dichas libertades en el marco del artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 133 de 1994.

ARTÍCULO 2°. CONFORMACIÓN. El Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia estará conformado así:

1. Por las entidades y organizaciones del sector religioso:

    a. Un (1) representante de cada federación y confederación religiosa que estén legalmente reconocidas como personas jurídicas por el Estado en los términos de la Ley 133 de 1994, o la norma que la sustituya o modifique, quienes actuarán en nombre de las iglesias con presencia en la jurisdicción del Municipio de Manizales.
    b. Un (1) representante por cada Entidad Religiosa legalmente reconocidas como personas jurídicas por el Estado en los términos de la Ley 133 de 1994, o la norma que la sustituya o modifique, que tengan presencia en la jurisdicción del Municipio de Manizales, y no hagan parte de federaciones y confederaciones.
    c. Un representante del sector religioso ante el Consejo Territorial de Planeación

2. Por la Academia:

    a. Un representante por cada Institución Educativa universitarias con facultad o programa relacionado con la Libertad Religiosa.

3. Autoridades e instancias municipales:

    a. El Alcalde o su delegado.
    b. El Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno o su delegado, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Libertad Religiosa.
    c. El Secretario de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social, o su delegado.
    d. El Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, o su delegado
    e. El Secretario de Planeación o su delegado
    f. El Gerente del Instituto de Cultura y Turismo o su delegado

3. Invitados especiales:

El Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales podrá invitar a otras entidades de carácter público, privado o

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

persona natural o jurídica, cuando lo considere pertinente, con previo consenso de los integrantes del comité. Dentro de los cuales se destaca:

a. El Defensor del pueblo o su delegado
b. El Procurador Provincial de Manizales, o su delgado.
c. El Personero Municipal o su delegado.
d. Miembros de la academia y de centros de estudio relacionados con la Libertad Religiosa y que tengan presencia en el Municipio de Manizales.
e. El Comandante de la Policía y/o su delegado.
f. Secretarios de Despacho de la Administración Central Municipal.
g. Otros funcionarios que se consideren oportunos según agenda a desarrollar en el orden del día del comité.

PARÁGRAFO 1°: Los representantes de que trata el numeral 2) literal a) de este articulo serán elegidos por el Alcalde, de entre una terna presentada por la Secretaría de Educación.

Las instituciones educativas se podrán postular a través de solicitud escrita presentada por el representante legal de la misma, o quien haga sus veces, a la cual deberá adjuntar la hoja de vida del nominado que la representará y el certificado de la institución en el que se haga constar que cuenta con el programa o facultad de teología.

Parágrafo 2°: Los delegados tendrán por el solo hecho de la delegación poder de decisión y gestión a nombre del delegante y con garantía de continuidad en las reuniones subsiguientes del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia. La delegación no es delegable.

Parágrafo 3°: La concurrencia a las sesiones del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia y su participación en ellas es de carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. El Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a. Promover el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad religiosa, de cultos y conciencia y para la generación de acciones que contribuyan a la construcción del tejido social y aporte al bien común de la sociedad y al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.
b. Realizar sugerencias al Plan de Acción del Comité Técnico Intersectorial para la formulación y adopción de la Política Pública de Libertad Religiosa del Municipio de Manizales.
c. Servir de órgano consultivo y de concertación en asuntos religiosos dentro de la institucionalidad.
d. Articular, hacer seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y programas en materia de libertad religiosa.
e. Propender por desarrollar articuladamente con las instituciones a cargo del reconocimiento, fortalecimiento y la garantía de la libertad religiosa la política pública integral del sector, abordando los ejes, objetivos y líneas de acción señalados en el presente Decreto.
f. Diseñar planes que promuevan la convivencia con respeto, la tolerancia, las libertades fundamentales de todos sin distinciones y mediar en las diferencias entre los miembros de las diferentes organizaciones religiosas con presencia en la jurisdicción del municipio de Manizales.
g. Servir de espacio interlocutor a las organizaciones religiosas a las que se les vulnera su derecho a la libertad religiosa de cultos y conciencia, buscando articular la política pública municipal manteniendo la neutralidad del Estado en el desarrollo de los postulados del derecho de la libertad de cultos y de conciencia y los derechos de las iglesias y confesiones religiosas.

h. Intervenir como espacio de participación que busque que se adopten las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en el municipio de Manizales, como una necesidad para la paz la convivencia ciudadana y el progreso económico y social de todas las comunidades, esto en el entendido de que la tolerancia consiste en la armonía en la diferencia, en el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad cultural, formas de expresión, y medios de ser humanos. Siendo fomentada por el conocimiento, la comunicación y la libertad de pensamiento de conciencia y de religión.
i. Velar por el cumplimiento de las políticas asociadas al derecho internacional y constitucional de la libertad religiosa y de conciencia.
j. Analizar y establecer los elementos que deben ser considerados y garantizados desde la política pública de libertad religiosa para su cumplimiento, de acuerdo con la constitución política y lo establecido en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental y municipal, sin desconocer las competencias de las autoridades respectivas y sin detrimento de las prácticas y/o actividades culturales y religiosas que se practiquen en la jurisdicción del municipio de Manizales.
k. Servir de mediadora entre las comunidades religiosas con sus diferentes necesidades y la Alcaldía Municipal, en pro de optimizar el desarrollo articulado de la política pública, abordando ejes temáticos arriba mencionados.
l. Elaborar tácticas para garantizar el respeto, la tolerancia, las libertades primordiales de todos por igual y así, acabar con las diferencias que hay entre los miembros de las iglesias y organizaciones religiosas del municipio.
m. Articular acciones para propiciar el especial tratamiento por la condición de confesionalidad religiosa en el cual se le garanticen la protección del derecho de libertad religiosa en los establecimientos educativos, expresadas estas acciones en modelos educativos en consonancia con la convicción religiosa sin contrariar el marco constitucional y la discriminación de otros sujetos de derecho.
n. Propender para que este espacio de participación consultiva municipal genere acciones para diseñar y ejecutar campañas de sensibilización y promoción a la tolerancia, la no discriminación y el rechazo al discurso de odio por motivos de religión culto o conciencia.
o. Promover la proyección social y la incidencia en las políticas públicas de las comunidades religiosas como actores sociales y promotores de la paz y la democracia en el municipio.
p. Promover el papel activo que deben tener todas las organizaciones religiosas e iglesias, en la construcción de la paz del país.
q. Incentivar a las iglesias y organizaciones religiosas a promover la implementación del proceso de paz en lo que concierne a la reconciliación, la convivencia, el respeto por la diferencia, la no estigmatización y la resolución de conflictos
r. Promover el acompañamiento espiritual, por parte de las iglesias y organizaciones religiosas, a las víctimas en la rehabilitación psicosocial, trabajando en la reconstrucción del tejido social de las comunidades.
s. Ser el interlocutor ante la alcaldía y las autoridades públicas presentes en el municipio, para articular acciones preventivas y correctivas contra amenazas potenciales o daños reales que sufran los creyentes de las diversas iglesias y organizaciones, en el disfrute de su derecho a la libertad religiosa.
t. Participar en los asuntos sociales que influyan en el desarrollo de las personas, los jóvenes y las familias, entre otros ayudar en la construcción de los manuales de convivencia estudiantil, restauración familiar, reconciliación, reinserción, paz, consumo de sustancias psicoactivas entre otras
u. Ser promotores, veedores, articuladores en la construcción e implementación de las políticas religiosas del Estado.

v. Participar en la organización del día nacional de la Libertad Religiosa, así como el apoyo a la organización de espacios de diálogo interreligioso fuera de los lugares de culto, basado en el respeto y la pluralidad religiosa, que permita encontrar líneas de acción comunes entre las diferentes entidades religiosas.
w. Promover la articulación del sector religioso con aquellos programas de fomento a la competitividad, emprendimiento y desarrollo productivo dentro del municipio.
x. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del comité y que permita el cumplimento de sus objetivos.
y. Velar para que se brinde una respuesta adecuada ante los trámites de Objeción de conciencia de la población en la jurisdicción del municipio de Manizales.
z. Velar por la protección de la Libertad religiosa desde el urbanismo y emitir conceptos consultivo favorables ante la Secretaría de Planeación para el Sector Religioso en relación a la protección de los lugares destinados a culto y la accesibilidad a los mismos.
aa. Darse su propio reglamento, atendiendo a las disposiciones normativas que regulan la materia.

ARTÍCULO 4°. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia será ejercida por la Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno o su delegado.

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, las siguientes:

1. Citar a las sesiones del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, indicando hora, día y lugar de la sesión.
2. Asistir a todas las reuniones, coordinar su desarrollo y agenda.
3. Elaborar y firmar las actas de cada una de las reuniones de las sesiones del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia para la aprobación de sus integrantes.
4. Llevar el archivo y custodia de las actas del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia.
5. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos que deban ser leídos en las reuniones.
6. Diseñar y hacer seguimiento al Plan de Acción y cronograma de actividades del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia por cada vigencia anual.
7. Suministrar la información e informes que soliciten las autoridades o los particulares.
8. Realizar seguimiento y monitoreo al Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia según la herramienta entregada por el Ministerio de Interior.
9. Divulgar los resultados de las sesiones del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, y hacer seguimiento a las decisiones y compromisos adoptados en dicho Comité.

ARTICULO 6°. SESIONES. El Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en su reglamento interno definirá el número y la forma de reuniones ordinarias y extraordinarias que pueden realizar y podrán designar comisiones especiales para tratar asuntos específicos conforme al cumplimiento de los objetivos del Comité.

Así mismo, en el reglamento interno determinará el quórum deliberatorio y la adopción de decisiones.

ARTÍCULO 7°. DEBERES. Para el adecuado funcionamiento del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos, el Municipio de Manizales, deberá:

a. Coordinar acciones entre los diferentes sectores administrativos del municipio orientadas a la ejecución de las acciones acordadas por el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia.
b. Facilitar la participación ciudadana del sector religioso.
c. Propiciar la formulación de políticas públicas participativas, tendientes al fortalecimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia.
d. Promover la participación del sector religioso en los Consejos de Planeación, la elaboración de los presupuestos participativos y la formulación de los planes de desarrollo locales, en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publciacio, y deroga las dispoción de orden municipal que le sean contrarias.

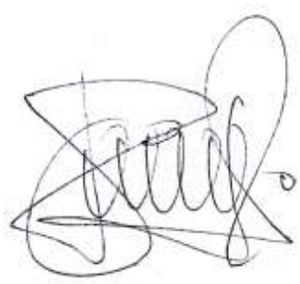

ANDRES SIERRA SERNA
CONCEJAL DE MANIZALES

PROYECTO DE ACUERDO N° 044 DE MAYO 20 DE 2021

"Por medio del cual se crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

El Proyecto de Acuerdo que hoy se somete a consideración del Concejo de Manizales tiene por título: ***"Por medio del cual se crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones"***, tiene como propósito crear el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales, como una instancia consultiva, de asesoramiento y participación ciudadana para la promoción, diálogo, articulación, seguimiento, y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas, garantizando los derechos de quienes ejercen dichas libertades en el marco del artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 133 de 1994, bajo la orientación del Ministerio del Interior.

A continuación, previa delimitación de la competencia del Concejo Municipal para conocer sobre el presente Proyecto de Acuerdo, presentamos el soporte de constitucionalidad, legalidad y jurisprudencial del mismo, aunado a una reseña de los motivos que inspiran el referido Proyecto de Acuerdo, y una conclusión final.

I. COMPETENCIA

Enseña el artículo 1° de la Constitución Política que "*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*", proclama un sólo poder político en el territorio nacional en el marco de la descentralización administrativa, el ejercicio de un conjunto de funciones administrativas de coordinación, concurrencia y complementariedad entre la nación, los departamentos y municipios[1].

Postulado que conlleva a señalar que las entidades territoriales[2,3], son personas jurídicas de derecho público que, dentro de la división general de territorio gozan de **autonomía** para la gestión de sus intereses, entre éstos se destaca la creación del Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, propuesto por el Ministerio del Interior en la Circular Externa CI R 19-18-DAR-2600 del 10 de junio de 2019, como una *instancia de participación y/o consulta en asuntos de libertad religiosa y de cultos, encaminadas a facilitar el trabajo de participación, formulación, adopción-e implementación de acciones en el marco de las políticas públicas de libertad religiosa y de cultos.*

Y en la misma Circular Externa, el Ministerio del Interior determina que "*Todas las instancias de participación creadas o que se van a crear en los territorios, deberán estar alineadas a las directrices proferidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.2.4.2.7.2 del Decreto 437 del 2018.*"

Y atendiendo a lo dispuesto por el Ministerio del Interior hay que decir que este propósito tiene enlace en tanto en el artículo 19 de la Constitución Política, desarrollado en la Ley 133 de 1994, y cuya constitucionalidad se predica en la Sentencia C- 088 de 1994.

Y consecuente con lo expuesto, a fin de "Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras", como está indicado en el literal c) del artículo 104 de la Ley 1757 de 2015, se estima que la competencia para crear *Comité Municipal*

[1] Ver artículo 311 de la Constitución Política de 1991.
[2] Ver artículo 286 de la Constitución Política de 1991.
[3] Ver artículo 6° Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, está radicada en el Concejo de Manizales por remisión que se hace al parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

II. INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto de Acuerdo se somete a estudio y consideración del Honorable Concejo, a iniciativa del Alcalde acorde con las facultades previstas en el artículo 71° de la Ley 136 de 1994, que señala:

> "**Artículo 71°.-** *Iniciativa.* Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente." (Subrayado fuera del texto)

III. GÉNESIS DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO.

La Constitución Política en el artículo 19[4], por ello en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 133 de 1994, ordena que "*El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana*." Corolario de estas normas es que en el artículo 3, se determina que "*El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley*."

Conjunto al postulado indicado en el artículo 19 Superior, están los artículos 13 y 18; el primero para singularizar que en la República de Colombia, *toda persona nace libre e igual ante la ley*; en tanto que en el segundo se le *garantiza la libertad de conciencia, no pudiendo ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelar ni obligado a actuar contra su conciencia*[5].

Aunado a lo expuesto, es sabido que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Constitución. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado "*bloque de constitucionalidad*" y que comparten con los artículos de texto de la Constitución la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "*bloque de constitucionalidad*" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.
En la República de Colombia, la promulgación de la Constitución Política de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. A partir del año 1995 la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad fundado en seis (6) importantes artículos que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno, así: 9[6], 53[7], 93[8], 94[9], 101[10], 214[11].

---

[4] Constitución Política de 1991: "Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.
Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."
[5] Ley 33/1993, Artículo 6, literal a).
[6] Constitución Política de 1991: "Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe."

En consecuencia, la Constitución Política se postula a sí misma como "norma de normas" (C.P. art. 4). El orden jurídico se reconoce como un todo primeramente en la Constitución, y a partir de ella se desarrolla dinámicamente por obra de los poderes constituidos, pero en este caso dentro del marco trazado y con sujeción a los principios y valores superiores.

Así la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, preceptúa en el numeral 1° del artículo 2 ° que "*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*" Precepto que está en concordancia con el artículo 18 de la misma Declaración, cuando afirma: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*"

En la misma línea normativa de derechos, en la Ley 74 de 1968 "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.", en el numeral 3 del artículo 13 se dijo: "*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*"

No ajeno a ello, en la Ley 16 de 1972, "*Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969*", en sus artículos 1[12], 12[13], y 13[14], se establecen garantías a la libertad de religión y de

---

[7] Constitución Política de 1991: "Artículo 53. (…) *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. (...).*"

[8] Constitución Política de 1991: "Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*"

[9] Constitución Política de 1991: "Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

[10] Constitución Política de 1991: "Artículo 101. (…) Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. *(…)*"

[11] Constitución Política de 1991: "Artículo 214. (…) 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. (…)."

[12] Ley 16 de 1972: "Artículo 1º. Obligación de respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (…)."

[13] Ley 16 de 1972: "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

[14] Ley 16 de 1972: "Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los

creencia, determinando el deber estatal de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. De igual manera, consagra en su artículo 16 la libertad de asociación por motivos religiosos.

Ya en el terreno nacional, se expide la Ley 133 de 1994, "*por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*", ordena en el artículo 1° que "*el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.*"

Debe anotarse que la Ley 133 de 1994, atrayendo al bloque de constitucionalidad, en el inciso 2° del artículo 1°, precisa que "*Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.*" Y en el artículo 3, enseña que "*el Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales*", sin olvidar que "*Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.*"

Consecuente con el análisis de constitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional al Proyecto de Ley No. 1 de la Cámara de Representantes, 209 Senado, que luego se sancionaría como Ley 133 de 1994, en la Sentencia C-088 de 1994, dijo "*En consecuencia, y para lo de competencia de esta Corporación, es preciso señalar que el proyecto de ley pretende en buena parte servir de marco para la regulación de varias actuaciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública, en relación con las iglesias y las confesiones religiosas, principalmente en materia del reconocimiento de su personería, y de una modalidad especial de relaciones entre las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas y el Estado; además, en el proyecto se precisa el ámbito del derecho de libertad religiosa, el contenido de la noción jurídica de autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, y otros asuntos de carácter transitorio, que tienen relación con la puesta en marcha de un estatuto complejo como el que se pretende poner en vigencia, previo este examen.*"

En atención a la procura de hacer una realidad el derecho a la *Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia* se han proferido varias las normas de orden nacional, que se citan a continuación:

1.- Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", la *Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia* en el artículo 244 ordenó que *el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia. El Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional.*

2.- Ley 1757 de 2015, "*por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*", en el artículo 104, se orienta para que el Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación, entre otras, de: "*c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las*

---

demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras."

3.- Ley 1079 de 2016, "Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos", señalando para tal efemérides, el día 4 de julio de 2016, precisando que *en dicha fecha, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, y en articulación con las entidades territoriales, coordinará con las Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Comunidades Religiosas, Federaciones, Confederaciones, Asociaciones de Ministros y distintas Organizaciones sociales religiosas, jornadas de reflexión institucional, de oración, actos religiosos y conmemorativos de difusión y socialización sobre el respeto e igualdad de religiones y cultos; permitiendo en estos espacios de diálogo y debate, en todos los ámbitos de la vida social, cultural y política, el efectivo disfrute de las garantías del ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en el territorio nacional.*

4.- Resolución 889 del 09 de junio de 2017, proferida por el Ministerio del Interior, "*por la cual se establecen los lineamientos que el grupo de organizaciones sociales basadas en principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia y entidades religiosas deberán considerar para la participación institucional, intersectorial y territorial en la formulación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.*"

5.- Resolución 583 del 11 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio del Interior, "*por la cual se crea la Mesa Nacional del Sector Religioso y se dictan otras disposiciones*", como la *instancia nacional para la implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, cuyo objeto es el abordar el estudio de la materialización de los derechos fundamentales de libertad religiosa, cultos y conciencia.* Y, en el artículo 9 refiere que "*el Ministerio del Interior buscará y propenderá por el desarrollo de actividades y acciones conjuntas con las demás entidades del orden nacional y territorial, atendiendo a principios de prosperidad, coordinación, concurrencia y eficiencia, respectando la autonomía territorial, en favor del ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en Colombia, para la implementación de políticas públicas en materia religiosa*"; correspondiéndole a este Ministerio brindar la asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación e implementación de políticas públicas del sector religioso y en su planificación local, que atiendan a los lineamientos nacionales en la materia, como está dicho en el artículo 10, ibidem.

6.- Decreto 437 de *2018, "por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos"*, desarrollando el normativo nacional y el traído por el bloque de constitucionalidad, determina que su objeto es adoptar la política pública integral de libertad religiosa y de cultos.
Este decreto, en la Subsección 7, resalta las "*Líneas de acción para el fortalecimiento de la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en el marco de la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos*".

En el artículo 2.4.2.4.2.7.2., indica que "*El Ministerio del Interior, como entidad nacional encargada de los asuntos religiosos, ofrecerá acompañamiento y asistencia técnica a las instancias de participación y/o consulta en asuntos de libertad religiosa y de cultos, creadas o por crearse, tales como comités y consejos de libertad religiosa integrados por líderes religiosos, entidades públicas y otros actores, en los departamentos y municipios, así como a las entidades territoriales, que busquen conformarlas, para que desde la experticia de dicha Cartera, cuando los interesados lo requieran, puedan contar con un paquete de documentos y asistencia técnica, que sirvan como referente para alimentar los diferentes procesos de creación, conformación y funcionabilidad.*"

Para ello, el citado Ministerio, como lo ordena el artículo 2.4.2.4.2.7.3., ibidem, "*creará una "caja de herramientas" que facilite el conocimiento y desarrollo de los*

asuntos religiosos en los departamentos y municipios del país y que sirva como referente o instruya en el conocimiento de la gestión gubernamental del derecho de libertad religiosa y de cultos y su pluralidad, en lo municipal, departamental y nacional."

7.- Finalmente, la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", continuando la línea traída en el normativo nacional, en el artículo 127, ordena que "*El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley.*"

Aquí hay debe señalarse que la República de Colombia adhirió a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que fueron establecidos en el Documento CONPES 3918 del 2018, el cual constituye la base principal para conocer los indicadores y metas que se espera que nuestro país logre para el año 2030. A lo que no es ajeno que el gobierno nacional adhiriera a la Agenda 2030, lo que se hace patente en este Plan de Desarrollo. Por lo tanto, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', están alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de manera que la agenda nacional esté encaminada a la consecución de la Agenda 2030.

Además, este documento promueve la participación de los diferentes actores de la sociedad civil y del sector privado en la implementación de la agenda 2030 en el país, lo cual devela el reconocimiento del Estado de la contribución de diferentes actores sociales al desarrollo sostenible. La presencia del sector religioso en los diferentes actores de la sociedad civil es notable y requiere esfuerzos de caracterización, visibilización y articulación.

De otro lado, se hace necesario traer a colación que la Santa Sede en Carta de fecha 25 de septiembre de 2016, dirigida al Secretario General por el Observador Permanente de la Santa Sede ante las Naciones Unidad, precisa: "*Desde el punto de vista de la Santa Sede, la frase "erradicación de la pobreza en todas sus formas" (resolución 70/1 de la Asamblea General, preámbulo, párr. 1) abarca la pobreza material, social y espiritual. <u>En la Agenda 2030 se hace referencia al entendimiento entre distintas culturas y al derecho internacional de los derechos humanos, y ambos incluyen la libertad de religión</u>.*" (Subrayado fuera del texto). Y resalta: "*Habida cuenta de las atrocidades que se perpetran en la actualidad contra los cristianos y otras minorías religiosas, la Santa Sede sostiene que, para que la Agenda 2030 tenga éxito, es necesario conceder prioridad a las cuestiones relativas a la libertad religiosa propiamente dicha, la libertad de conciencia y el diálogo interreligioso e intrarreligioso."*

7.- A nivel local, en cumplimiento a la normativa vigente, el Municipio de Manizales a través del Decreto 0219 del 09 de abril de 2018, "adopta la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos".

IV. DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y DE CONCIENCIA.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca del respeto y la protección de la libertad de religión y de cultos.

En la sentencia SU-626 de 2015[15], concluyó:

[15] En esta ocasión, la Corte estudió una acción de tutela presentada por un ciudadano en contra del Ministerio de Cultura. El accionante, invocando la libertad religiosa, pretendía que las entidades del Estado encargadas de la administración del Museo Santa

"1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.
2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.
3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.
4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) **los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas**; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.
5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.
6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás" (negrilla fuera del texto original).

También ha señalado la Corte Constitucional que al entender la religión como el "*conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales de culto*"[16] es claro y entendible que el ejercicio de esta libertad, en razón a su naturaleza intrínseca y personalísima, le confiera a las personas el derecho a no ser, por parte del Estado o de particulares, "*objeto de constreñimientos arbitrarios o de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como seres religiosos*"[17]. En efecto, lo "*religioso no es*

Clara impidieran la realización de la exposición de una artista, debido a que se empleaban imaginería religiosa y elementos del culto católico (ostensorios y custodias), combinándolos con sugestivas representaciones de partes del cuerpo femenino, en un lugar que anteriormente era la capilla de un convento de monjas (Clarisas), circunstancia que, a juicio del actor, podía ser considerado como un acto de ridiculización e irrespeto de creencias de la población católica. La Corte confirmó la sentencia de tutela proferida en única instancia, que negó el amparo solicitado.

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 1993

[17] Ibídem.

un valor accesorio, sino esencial de la persona y por consiguiente se encuentra garantizado por la Constitución."[18].

La citada Corte en otra de sus providencias ha señalado que, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, las normas de derecho internacional y la ley estatutaria, el derecho a la libertad religiosa o de culto "*implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, sino que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales*"[19]. En otros términos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "*esta garantía se concreta en acciones y omisiones con proyección social y colectiva, y no puede limitarse a las dimensiones espirituales internas del ser humano sin tener repercusiones reales, pues en tal caso la protección sería inocua*"[20]. De esto se deprende que el derecho a la libertad de conciencia y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación[21], por ejemplo, adelantar actividades de oración, desarrollar ritos que considera valiosos o ejecutar conductas expresivas asociadas con su religión. Este postulado ha llevado a la Corte a precisar que la "*persona que profesa o difunde sus creencias u convicciones religiosas dentro de un régimen democrático tiene derecho al máximo de libertad y el mínimo de restricción, lo cual no significa irresponsabilidad ni excesos*"[22]. En esa medida, quien profesa una religión y manifiesta su práctica, debe someterse a las normas de conducta dictadas por la autoridad pública y a los límites necesarios para el ejercicio armónico de sus derechos, en comunidad[23].

El caudal jurisprudencial citado, permite señalar que el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa cobija aquellas creencias fundamentales para la religión que se profesa y que sean serias, sólidas y no acomodaticias. De ahí que la persona tiene derecho no solo a exteriorizar sus convicciones religiosas a través de actos individuales o colectivos, sino también a gozar de inmunidad frente a las actuaciones que busquen imponer un patrón de conducta contrario a los dogmas de la religión que profesa.

V. DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO

Atendiendo al caudal normativo, el Ministerio del Interior, expide la Circular Externa CI R 19-18-DAR-2600 del 10 de junio de 2019, a fin de invitar a Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales a implementar la Política Pública de Libertad Religiosa y de Cultos adoptada en el Decreto 437 de 2018, y como se tuvo oportunidad de señalar, prevé la integración de mesas de trabajo como una instancia de participación y/o consulta en asuntos de libertad religiosa y de cultos, encaminadas a facilitar el trabajo de participación, formulación, adopción-e implementación de acciones en el marco de las políticas públicas de libertad religiosa y de cultos, constituyéndose en la base para la creación del

---

[18] Daniel Basterra. "El derecho a la Libertad religiosa y su Tutela jurídica". Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Editorial Civitas. Madrid. 1989, citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-662 de 1999

[19] Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2009. En ese sentido, en la Sentencia T-598 de 1998, la Corte explicó que la protección de los actos externos de un credo religioso, encuentra fundamento en que "… *para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Si esto es así sería incongruente que el ordenamiento de una parte garantizase la libertad religiosa, pero de otra parte, se negase a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia religiosa, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que pertenece al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más arraigadas*".

[20] Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2001. En esa dirección se encuentran, entre otras, las sentencias T-602 de 1996, T-172 de 1999, T-525 de 2008, T-1047 de 2008 y T-166 de 2009.

[21] En esa misma dirección, en la Sentencia T-026 de 2005, la Corte precisó que "Respecto de la libertad de conciencia y, de manera más específica, de la libertad religiosa, puede afirmarse válidamente que se manifiesta en los ámbitos complementarios de lo privado y de lo público. En relación con la esfera privada, se destaca, en primer lugar, el derecho que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva y, en segundo lugar, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas".

[22] Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 1993

[23] Corte Constitucional. Sentencia T-662 de 1999

Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales.

VI. CONCLUSIÓN

Son las razones de hecho y de derecho, ya expuestas, las que inspiran el presente proyecto de Acuerdo, titulado: ***"Por medio del cual se crea el Comité Municipal de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia en el Municipio de Manizales y se dictan otras disposiciones"***, que hoy se pone a consideración del Honorable Concejo, con el propósito que se decida lo que más convenga al Municipio de Manizales.

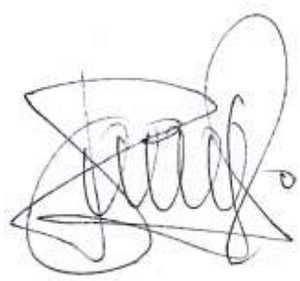

ANDRÉS SIERRA SERNA
CONCEJAL DE MANIZALES